



RESOLUCIÓN NÚMERO (0499-2018) MD-DIMAR-SUBMERC-AREM 20 DE JUNIO DE 2018

“Por medio de la cual se incorporan unas definiciones a la Parte 1 y se modifica el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en lo concerniente al establecimiento de la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En ejercicio de la funciones legales otorgadas en los numerales 2, 5 y 19 del artículo 5 del Decreto-Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009

CONSIDERANDO:

Que el numeral 5 del artículo 5 del Decreto-Ley 2324 de 1984 establece como una función y atribución de la Dirección General Marítima regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general, la seguridad de la vida humana en el mar, la búsqueda y salvamento marítimos y fijar la dotación de personal para las naves.

Que al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS 74 Enmendado) Colombia adhirió mediante la Ley 8 de 1980.

Que la Regla 3 del Capítulo IX del Convenio SOLAS, establece que las Compañías y los buques a los que cubre el Convenio, cumplirán las prescripciones del Código internacional de gestión de la seguridad “NGS

Que así mismo, la Regla 4 ibídem determina que la Administración expedirán a las compañías y sus buques los documentos de cumplimiento y los certificados de gestión de la seguridad correspondientes

Que los artículos 26° y 27° de la Ley 730 de 2001, exponen que las naves deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la legislación nacional y en los convenios internacionales, las cuales se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Que el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009, dispone que corresponde al Director General Marítimo, dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades

marítimas, la seguridad de la vida humana en el mar, la prevención de la contaminación marina proveniente de buques.

Que la identificación de los riesgos operacionales de la compañía y sus naves permite implementar medidas que reducen o mitigan la probabilidad de ocurrencia de un suceso y el establecimiento de procedimientos tendientes a generar un cambio de cultura de la seguridad en las actividades marítimas, son la manera más eficaz de prevenir siniestros marítimos, accidentes a bordo de las naves, y la contaminación del medio marino.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC), el cual en su artículo 3 determinó la estructura, incluyendo en el REMAC 4 “Actividades Marítimas”, lo concerniente a la seguridad marítima y con ella, la norma sobre la gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario incorporar unas definiciones a la Parte 1 y modificar el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en lo concerniente al establecimiento de la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Incorpórense unas definiciones a la Parte 1 del REMAC 4 “*Actividades Marítimas*” en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

PARTE 1

DEFICIONES GENERALES

(...)

Auditoría: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener registros, declaraciones de hechos u otras informaciones pertinentes, que permite determinar el cumplimiento de una norma específica.

Certificado de Gestión de la Seguridad (CGS): Documento expedido a una nave en el cual consta que la compañía y su gestión a bordo cumplen con la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad.

Compañía Es el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, por ejemplo el gestor naval o el fletador a casco desnudo, que al recibir del propietario la responsabilidad de la explotación del buque haya aceptado las obligaciones y responsabilidades estipuladas en el Código internacional para la gestión de la seguridad o en el Reglamento nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y prevención de la contaminación.

Documento de Cumplimiento (DC): Documento expedido a una compañía que cumple los requisitos de la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad.

Fecha de vencimiento anual: el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado o documento de que se trate.

Incumplimiento: una situación observada en la que hay pruebas objetivas de que no sea cumplido una determinada prescripción.

Incumplimiento grave: discrepancia identificable que constituye una amenaza grave para la seguridad del personal o la nave o entraña un riesgo grave para el medio ambiente, que exige medidas correctivas inmediatas o la ausencia de aplicación efectiva y sistemática de una prescripción de la Norma NGS.

Observación: una exposición de hechos formulada durante una auditoría de la gestión de la seguridad, y justificada con pruebas objetivas.

Pruebas Objetivas: Información cuantitativa o cualitativa, registros o exposiciones de hechos relativos a la seguridad o a la existencia y aplicación de un elemento del sistema de gestión de la seguridad, basados en observaciones, medidas o ensayos y que puedan verificarse.

Artículo 2. Modifíquese el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en los siguientes términos:

REMAC 4

ACTIVIDADES MARÍTIMAS

(...)

PARTE 2

SEGURIDAD MARÍTIMA

(...)

TÍTULO 1

SEGURIDAD MARÍTIMA DE NAVES, ARTEFACTOS NAVALES Y DEMÁS UNIDADES MÓVILES

CAPÍTULO 1

DEL REGLAMENTO NACIONAL SOBRE GESTIÓN PARA LA SEGURIDAD OPERACIONAL DE NAVES Y LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN

SECCIÓN 1

ARTÍCULO 4.2.1.1.1.1. Objeto. Lo dispuesto en el presente capítulo tiene por objeto establecer el reglamento sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación

ARTÍCULO 4.2.1.1.1.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en el presente capítulo se aplican de acuerdo el arqueo bruto de cada nave como se indica a continuación:

1. **Norma Simplificada de Gestión de la Seguridad** - Norma NSGS, aplica a naves con arqueo bruto inferior a 150.
2. **Norma Nacional de Gestión de la Seguridad** – Norma NGS, aplica a todas las naves con arqueo bruto igual o superior a 150.
3. La presente norma será aplicable a las naves con bandera extranjera que pretendan operar en áreas de jurisdicción marítima del país, al igual que a las compañías que actúen como sus operadores y/o propietarios.

PARÁGRAFO 1. El presente Capítulo no será aplicable a las naves de pesca de bajura, las naves de pesca artesanal, las naves de recreo o deportivas no dedicadas al tráfico comercial, los artefactos navales, las naves de la Armada Nacional que no cumplan actividades comerciales.

PARÁGRAFO 2. A las naves y compañías certificadas en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad, Código IGS (Convenio SOLAS enmendado, Capítulo IX), no se les exigirá lo prescrito en el presente Capítulo

PARÁGRAFO 3. A las naves, artefactos navales y compañías que demuestren el cumplimiento de los requisitos establecidos en el capítulo IX del Convenio Internacional SOLAS-enmendado, no se les exigirá lo prescrito en la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad.

ARTÍCULO 4.2.1.1.1.3 Sistema de Gestión de la Seguridad. La compañía responsable por la operación y/o explotación de una o varias naves, debe elaborar y presentar para revisión y aprobación ante Dimar un sistema de gestión de la seguridad que garantice la aplicación de sus principios de seguridad y protección del medio ambiente. que incluya las prescripciones enumeradas en cada sección, según corresponda:

1. Principios sobre seguridad y protección del medio ambiente;
2. Instrucciones y procedimientos que garanticen la seguridad operacional del buque y la protección del medio ambiente con arreglo a la legislación internacional y del Estado de abanderamiento;
3. Niveles definidos de autoridad y vías de comunicación entre el personal de tierra y de a bordo.
4. Procedimientos para notificar los accidentes y los casos de incumplimiento de las disposiciones del Código;
5. Procedimientos de preparación para hacer frente a situaciones de emergencia; y
6. Procedimientos para efectuar auditorías internas y evaluaciones de la gestión.

SECCIÓN 2

Norma Simplificada de Gestión de la Seguridad para naves con arqueo bruto inferior a 150 – Norma NSGS

ARTÍCULO 4.2.1.1.2.1. Norma Simplificada de Gestión de la Seguridad. Las naves con arqueo bruto inferior a 150 deben dar cumplimiento a las prescripciones de la **Norma Simplificada de Gestión de la Seguridad** contenidas en el Anexo 1 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.2.1.1.2.2. Certificación. A las naves con arqueo bruto inferior a 150 catalogadas en el Grupo I Pasaje Subgrupo 10 Crucero, Grupo II Transporte Mixto Subgrupos 5 Buque y 16 Ferry, y Grupo VII Remolcadores, se les expedirá un certificado de gestión de la seguridad

PARÁGRAFO. A las demás naves con arqueo bruto inferior a 150 no se les expide certificado de gestión de la seguridad, dejándose constancia del cumplimiento de la Norma NSGS en el Certificado Nacional de Seguridad de la nave, mediante el registro del siguiente párrafo: “Se certifica que el Manual NSGS de la nave cumple con la Norma Simplificada de Gestión de la Seguridad para Naves con Arqueo Bruto Inferior a 150 – Norma NSGS.

ARTÍCULO 4.2.1.1.2.3. Documento de Cumplimiento. A las compañías operadoras de naves con arqueo bruto inferior a 150 se les expedirá un Documento de Cumplimiento en los términos del Anexo 3 del presente reglamento “Certificación y Verificación”.

ARTÍCULO 4.2.1.1.2.4. Las naves con arqueo bruto inferior a 50 para efectos de lo prescrito en la presente sección, sólo deberán cumplir con lo siguiente:

1. Implementar un plan de mantenimiento preventivo para la nave que incluya como mínimo: casco, maquinaria, la totalidad de equipos a bordo incluyendo los dispositivos de prevención y control de incendios, los dispositivos y equipos para prevenir la contaminación y los dispositivos y medios de salvamento, en el cual se controle y documente el estado de los equipos y dispositivos. Este plan será verificado en las inspecciones estatutarias periódicas de la nave.
2. La compañía debe contar en tierra con mínimo un medio y una persona como contacto de comunicación permanente con la nave y las autoridades, quien deberá tener conocimiento del itinerario detallado que cumple la nave y el procedimiento para informar a las autoridades en caso de que se pierda dicha comunicación y/o el itinerario no se cumpla.

SECCIÓN 3

Norma Nacional de Gestión de la Seguridad para naves con arqueo bruto igual o superior a 150 – Norma NGS

ARTÍCULO 4.2.1.1.3.1. Norma Nacional de Gestión de la Seguridad.- Las naves con arqueo bruto igual o superior a 150 deben dar cumplimiento a las prescripciones de la **Norma Nacional de Gestión de la Seguridad** contenidas en el Anexo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.2.1.1.3.2. Requerimientos funcionales del sistema de gestión de seguridad.- La compañía elaborará, aplicará y mantendrá un sistema de gestión de la seguridad (SGS) que incluya las siguientes prescripciones de orden funcional:

1. Políticas sobre seguridad y protección del medio ambiente;
2. Instrucciones y procedimientos que garanticen la seguridad operacional de la nave y la prevención de la contaminación con arreglo a la legislación nacional;
3. Niveles definidos de autoridad y vías de comunicación entre el personal de tierra y de a bordo y en el seno de ambos colectivos;
4. Procedimientos para notificar los accidentes y los casos de incumplimiento de las disposiciones de la Norma Nacional de Gestión de la Seguridad (NGS);
5. Procedimientos de preparación claros, documentados y difundidos para hacer frente a situaciones de emergencia; y
6. Procedimientos para efectuar auditorías internas y evaluaciones de la gestión.

ARTÍCULO 4.2.1.1.3.3. Responsabilidad de la Compañía.- La compañía determinará y documentará la responsabilidad, autoridad e interdependencia de todo el personal que dirija, ejecute y verifique las actividades relacionadas con la seguridad y la prevención de la contaminación.

La compañía será responsable de garantizar que se habilitan los recursos y el apoyo necesario en tierra para permitir a la persona designada ejercer sus funciones.

La compañía operadora de remolcadores debe incluir en su sistema de gestión de la seguridad los procedimientos para remolque y demás maniobras a realizar con artefactos navales, indicando claramente los roles y responsabilidades del capitán y su tripulación.

PARÁGRAFO.- Si la entidad responsable de la explotación de la nave no es el propietario, este debe comunicar a la Dirección General Marítima, el nombre y demás datos de aquella

SECCIÓN 4

CERTIFICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.1. Expedición del documento de cumplimiento. La Autoridad Marítima o una Organización Reconocida delegada por ella, expedirá a toda compañía que cumpla las prescripciones de la Norma NSGS o de la Norma NGS.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.2., Vigencia del documento del cumplimiento. Los documentos de cumplimiento serán expedidos con una vigencia cinco años.

La nave debe ser explotada por una compañía a la cual se le haya expedido el documento de cumplimiento o un documento provisional de cumplimiento.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.3. Validez Documento de Cumplimiento. El documento de cumplimiento sólo será válido para los tipos de naves que se indiquen expresamente en el documento.

Dicha indicación estará basada en los tipos de naves respecto de las cuales se hizo la verificación inicial. Sólo deben añadirse otros tipos de naves una vez verificada la capacidad de la compañía para cumplir las prescripciones de la Norma NSGS o de la Norma NGS aplicables a esos tipos de naves. A este respecto, los tipos de naves son los mencionados en el Reglamento nacional de catalogación, inspección y certificación de naves de bandera Colombiana.

PARÁGRAFO .La validez de un documento de cumplimiento estará sujeta a una verificación anual, en los tres meses anteriores o posteriores a su fecha de vencimiento.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.4. Pérdida de validez del documento de cumplimiento.-El Documento de cumplimiento perderá validez cuando no se

solicite la verificación anual de que trata el artículo anterior o si o si existen pruebas de incumplimiento grave al presente Reglamento.

Parágrafo En el caso de pérdida de validez del documento de cumplimiento, también la perderán los certificados de gestión de la seguridad, certificados provisionales de gestión de la seguridad o el certificado nacional de seguridad a las naves con arqueo bruto inferior a 150.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.5. Obligación de mantener una copia a bordo. La Compañía debe mantener a bordo de la nave una copia del documento de cumplimiento.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.6. Certificado de gestión de seguridad.- La Autoridad Marítima o una Organización Reconocida delegada por ella, expedirá a las naves con arqueo bruto superior a 150 y a las naves menores de 150 de arqueo bruto catalogadas en el Grupo I Pasaje Subgrupo 10 Crucero, Grupo II Transporte Mixto Subgrupos 5 Buque y 16 Ferry, y Grupo VII Remolcadores, un certificado de gestión de la seguridad

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.7. Vigencia del certificado.-El certificado de gestión de la seguridad se expide por el término de cinco años después de verificar que la compañía y su gestión a bordo se ajustan a un sistema de gestión de la seguridad aprobado.

PARÁGRAFO.- En las naves con arqueo bruto inferior a 150 el cumplimiento de este artículo estará registrado en el Certificado Nacional de Seguridad que se les expide a las mismas.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.8. Validez del certificado de gestión de seguridad La validez del certificado de gestión de la seguridad estará sujeta a una verificación intermedia, como mínimo, ésta tendrá lugar entre las fechas del segundo vencimiento anual del certificado de gestión de la seguridad y el tercero.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.9. Verificación de renovación.- Cuando la verificación de renovación se termine después de la fecha de expiración del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad existente, el nuevo documento de cumplimiento o el nuevo certificado de gestión de la seguridad será válido a partir de la fecha en que se termine la verificación de renovación, por un periodo de cinco años a partir de la fecha de expiración del documento de cumplimiento o del certificado de gestión de la seguridad existente.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.10. Prórroga del certificado de gestión de seguridad.- En caso de fuerza mayor y previa solicitud motivada, la Dirección General Marítima podrá prorrogar el certificado de gestión de la seguridad por un periodo de hasta tres meses. Cuando haya finalizado la verificación de renovación, el nuevo certificado de gestión de la seguridad será válido por un periodo que no excederá de cinco años a partir de la fecha de expiración del certificado de gestión de la seguridad existente antes de que se concediera la prórroga

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.11. Documento de cumplimiento provisional.- La Autoridad Marítima o la Organización Reconocida delegada por ella,

expedirá un documento provisional de cumplimiento en los siguientes casos:

1. Cuando una compañía se establezca por primera vez, o
2. cuando vayan a añadirse nuevos tipos de naves a un documento de cumplimiento existente,

PARÁGRAFO:-Este documento de cumplimiento provisional será expedido para un periodo de 12 meses como máximo.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.12. Certificado de gestión de la seguridad provisional -La Autoridad Marítima o la Organización Reconocida delegada por ella, expedirá un certificado de gestión de la seguridad provisional:

1. A las naves nuevas en el momento de su entrega;
2. Cuando una compañía se hace cargo de la explotación de una nave que es nueva en esa compañía, o
3. Cuando una nave se matricula en Colombia.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.13. Vigencia del certificado de gestión de la seguridad provisional.- El certificado de gestión de la seguridad provisional será expedido para un periodo máximo de seis meses.

PARÁGRAFO.- En casos especiales, se podrá ampliar el plazo de validez de un certificado de gestión de la seguridad provisional por un periodo adicional de seis meses como máximo a partir de la fecha de expiración.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.14. La Autoridad Marítima o la Organización Reconocida delegada por ella podrán expedir un certificado de gestión de la seguridad provisional después de verificar que:

1. El documento de cumplimiento, o el documento de cumplimiento provisional, corresponde al tipo de nave de que se trate;
2. El sistema de gestión de la seguridad de la compañía para esa nave incluye los elementos claves del presente Reglamento, y se ha evaluado durante la auditoría previa a la expedición del documento de cumplimiento o se ha hecho una demostración del mismo para la expedición del documento de cumplimiento provisional;
3. El capitán, el patrón, los oficiales y demás tripulantes están familiarizados con el sistema de gestión de la seguridad y con las medidas previstas para su aplicación.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.15. El documento de cumplimiento, el certificado de gestión de la seguridad, el documento provisional de cumplimiento y el certificado provisional de gestión de la seguridad estarán redactados en idioma español, conforme a los modelos establecidos en el anexo 3 de la presente resolución.

ARTÍCULO 4.2.1.1.4.16. Se establece la matriz con los criterios de cumplimiento y los criterios de certificación para las naves según su catalogación y tonelaje de arqueo, en el anexo 4 de la presente resolución.

Artículo 3. Anexos. La presente resolución modifica de manera integral el anexo No. 1 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4 (REMAC 4), el cual quedará así:

Anexo No. 1 – **Parte 1:** Incorporará el Anexo 1 de la presente resolución, sobre “*Norma Simplificada de Gestión de la Seguridad - Norma NSGS, para naves con arqueo bruto inferior a 150*”.

Anexo No. 1 – **Parte 2:** Incorporará el Anexo 2 de la presente resolución, sobre “*Norma Nacional de Gestión de la Seguridad - Norma NGS, para naves con arqueo bruto igual o superior a 150*”.

Anexo No. 1 – **Parte 3:** Incorporará el Anexo 3 de la presente resolución, sobre “*Certificación y Verificación*”.

Anexo No. 1 – **Parte 4:** Incorporará el Anexo 4 de la presente resolución, sobre “*Modelo de los certificados*”.

Parágrafo. - Los Anexos de la presente resolución forman parte integral de la misma y se incorporan a la parte 8 del Reglamento Marítimo Colombiano No. 4. Toda referencia a un Anexo implica una referencia a la resolución o viceversa.

Artículo 4. Incorporación. La presente resolución incorpora unas definiciones a la Parte 1 y modifica el Capítulo 1 del Título 1 de la Parte 2 del REMAC 4: “*Actividades Marítimas*”, en lo concerniente al establecimiento de la norma nacional sobre gestión para la seguridad operacional de naves y artefactos navales, y la prevención de la contaminación.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (REMAC).

Artículo 5. Vigencia y derogatoria. La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 214 del 14 de mayo de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C.



Vicealmirante MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA
Director General Marítimo